

REF.: ORDINARIO LABORAL.
RAD.: 2021-00005 – 00.
DTE.: RAMÓN DE JESÚS DÍAZ.
DDO.: COLEGIO BILINGÜE PIO XII LTDA.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA

Funza, Cund., 06 de mayo de 2021.

Dentro del presente proceso, se observa que, en el escrito de subsanación, el apoderado del demandante en el punto número 3, indica que los periodos a pagar deben efectuarse por todo el tiempo laborado, a partir del 03 de febrero de 2009, debido a que aún el vínculo laboral se mantenía vigente.

Por lo anterior, el Despacho previo a pronunciarse acerca de la subsanación de la demanda, es necesario requerir a la parte actora a fin de que aclare lo indicado en ese punto, por cuanto, si bien es cierto, indica que estas deben efectuarse a partir del 03 de febrero de 2009 a la fecha, se hace indispensable contar con un lapso de tiempo final, debido a que, la fecha final no puede quedar suelta a interpretaciones ambiguas e inequívocas, ya que, la fecha de vigencia del contrato no necesariamente es igual a la duración de este proceso, como también la expresión **"a la fecha"**, puede entenderse como la fecha de la presentación de demanda o en la que esta se subsanó, aunado a esto que, el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social establece en el numeral 6 del artículo 25, que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare los extremos de tiempo en que se deben realizar las pretensiones de condena, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ RAFAEL OSPINO DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE FUNZA - CUNDINAMARCA.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha 07 de mayo de 2021.


Secretaria